

## SECCIÓN DÉCIMO TERCERA

### **Ganadores de concurso y festivales nacionales e internacionales en las artes**

**ARTÍCULO 123.1.** El Centro Nacional de Escuelas de Arte, CNEART, propondrá al Rector de la Universidad de Las Artes, los estudiantes del cuarto año de las escuelas de nivel medio, ganadores del primero, segundo y tercer lugar de concursos y festivales internacionales; y el primer lugar de los concursos y festivales nacionales afines a la carrera que solicita y fundamentan cada caso para su ingreso directo a la Universidad de las Artes, sin realizar pruebas de aptitud. Los concursos y festivales que tendrán impacto se establecen en el **Anexo No.VIII.**

2.El Rector, previa consulta con la Comisión de Ingreso de la Universidad, aprobará o no las propuestas, presentando por escrito los argumentos de la decisión en caso de ser negativa.

**ARTÍCULO 124.1.** El Rector del ISA emitirá una lista con los nombres y apellidos de los estudiantes, la especialidad concursada, la calificación alcanzada, el nivel del concurso y la carrera solicitada firmada por él, la cual entregarán a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES en la fecha establecida por esta entidad.

2.Estas capacidades constarán como plazas adicionales al plan de ingreso.

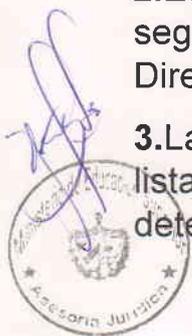
## SECCIÓN DÉCIMO CUARTA

### **Mejores graduados de la Educación Técnico Profesional**

**ARTÍCULO 125.1.** Al mejor graduado por provincia de cada especialidad de la Educación Técnico Profesional se les ofrecerá de forma directa una carrera afín a la especialidad en que se gradúa y a los dos mejores graduados que le siguen, se les ofrecerá una carrera de perfil pedagógico en correspondencia con su especialidad eximiéndolos de los exámenes establecidos.

2.Estas carreras se podrán cursar en curso diurno o en curso por encuentros según las capacidades universitarias y el ordenamiento que se estime por la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES para su otorgamiento.

3.La Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES y el MINED conciliarán el listado con la relación de especialidades de la Educación Técnica Profesional y la determinación de las carreras que se dispondrán.



4. Las direcciones provinciales de Educación emitirán una lista con los nombres y apellidos de los estudiantes, y la carrera solicitada firmada por el Director Provincial de Educación y la entregarán al secretario ejecutivo de la Comisión de Ingreso Provincial, previa coordinación con este.

## SECCIÓN DÉCIMO QUINTA

### Cadetes del MINFAR y del MININT

**ARTÍCULO 126.1.** Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior reciben un número de plazas para carreras en instituciones de educación superior civiles, que serán otorgadas por estas instituciones a los aspirantes, quienes realizan exámenes de ingreso y se ordenan según decisión conjunta de ambas instituciones armadas con la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES.

2. Los cadetes del MININT realizan los exámenes de ingreso que aplica el MES y los cadetes del MINFAR realizan los exámenes de ingreso que aplica el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

## SECCIÓN DÉCIMO SEXTA

### Concurso

**ARTÍCULO 127.** Por la vía de concurso pueden solicitar presentarse al proceso de ingreso a la educación superior, todos los jóvenes que cumplan los requisitos generales para el ingreso en curso diurno a dicho nivel de educación.

**ARTÍCULO 128.** Los estudiantes matriculados en una carrera universitaria, en cualquier tipo de curso, podrán concursar también siempre que no hayan comenzado el cuarto año académico de la carrera que están cursando.

**ARTÍCULO 129.** Los estudiantes matriculados en programas de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, en cualquier tipo de curso, podrán concursar siempre que no hayan comenzado el segundo año académico del técnico superior que se encuentren cursando.

**ARTÍCULO 130.** Los estudiantes que obtienen plaza por esta vía, cuando matriculan su situación escolar se considera como traslado, lo cual no implica que hayan agotado el derecho que les otorga el Reglamento de Organización Docente para solicitar cambio de carrera o programa formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto por una vez durante sus estudios, según el procedimiento que en él se establece.



**ARTÍCULO 131.1.** Los estudiantes que son bajas de la educación superior podrán concursar siempre que no estén cumpliendo sanción disciplinaria.

2.Si obtienen plaza por esta vía, cuando matriculan su situación escolar se considera reingreso, lo cual no implica que hayan agotado el derecho que les otorga el Reglamento de Organización Docente a reingresar por primera vez, según el procedimiento que en él se establece.

**ARTÍCULO 132.** Los estudiantes de la Facultad Obrero Campesina que cursan el último año de estudio pueden concursar condicionalmente, si en el momento de la inscripción presentan una carta del director de su centro de estudios que acredite estar cursando el periodo académico terminal. La condición de graduado la confirman presentando el título correspondiente en el acto de matrícula en la universidad.

**ARTÍCULO 133.** A los estudiantes egresados de la Enseñanza Técnico Profesional que están cumpliendo el servicio social, para concursar por carreras en el curso diurno no se les exigirá autorización escrita de su centro de trabajo.

**ARTÍCULO 134.1.** La vía por concurso tiene su propio plan de plazas para el ingreso y los aspirantes pueden presentarse a tantos procesos de ingreso como lo deseen mientras cumplan los requisitos del curso diurno.

2.Los aspirantes realizan los exámenes en su provincia de residencia.

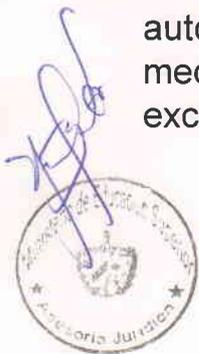
3.Se acepta como lugar de residencia el domicilio permanente inscrito en su carné de identidad cuando se presentan para solicitar las carreras.

**ARTÍCULO 135.1.** Para el otorgamiento de las plazas se organiza un escalafón provincial con los aspirantes y se ordenan a partir de los resultados en los exámenes de ingreso.

2.A los aspirantes que no obtengan ninguna de sus opciones se les podrán ofertar las plazas de otras vías que no hayan sido cubiertas.

3.Al plan de plazas de esta vía de ingreso se le añaden todas las plazas de otras vías de ingreso que no hayan sido cubiertas.

**ARTÍCULO 136.** Corresponde al Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES autorizar el cambio de tipo de curso para matricular en la carrera otorgada mediante exámenes de concurso, cuando concurren circunstancias excepcionales que así lo justifiquen.



## SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA

### **Reorientación de estudiantes que tienen carrera o un programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto otorgado**

**ARTÍCULO 137.1.** Cuando en primer año la cantidad de estudiantes que tienen otorgada la misma carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto es insuficiente para crear un grupo docente, se les reorienta hacia otra en igual tipo de curso, para preservar el derecho obtenido a matricular en la educación superior.

2.La reorientación se realiza teniendo en cuenta la capacidad de matrícula en la misma universidad u otra, el valor escalafonario alcanzado por el estudiante, siempre que sea posible, y su voluntariedad.

**ARTÍCULO 138.** En el caso de los estudiantes con categoría de cadete insertado del MININT o MINFAR, se le deberá consultar a estos organismos las necesidades de carrera a la hora de reorientar al estudiante.

**ARTÍCULO 139.1.** Corresponde al Rector Presidente de la Comisión de Ingreso Provincial aprobar y controlar el cumplimiento de la reorientación en coordinación con la Dirección de la universidad que le concierne, dejando constancia escrita de las causas que la originan.

2.El secretario ejecutivo de la Comisión de Ingreso Provincial realiza la reorientación ordenando a los estudiantes por su resultado final en los exámenes de ingreso, y el valor escalafonario alcanzado, mediante entrevista personal en el orden consecutivo que les corresponde, se les ofertan y otorgan las plazas disponibles, a fin de preservar el mejor derecho de cada uno y la transparencia del procedimiento.

**ARTÍCULO 140.1.** A los estudiantes que no acepten alguna de las plazas disponibles o su valor del escalafón no les permita reorientarse a otra de su interés, el Rector Presidente de la Comisión de Ingreso Provincial les puede aplazarla matrícula en la carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto otorgada, para el curso escolar siguiente y por una sola vez.

2.A estos estudiantes también se les puede reorientar a carreras o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto con plazas disponibles en el curso por encuentros en la misma universidad, sin considerar el requisito del resultado final en los exámenes de ingreso.



**ARTÍCULO 141.** Cuando la reorientación de un estudiante implica asignarle una carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto que se cursa en otro centro de educación superior, ya sea en la provincia de residencia u otra, se solicita la aprobación de la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES.

**ARTÍCULO 142.1.** Cuando la cantidad de estudiantes a reorientar es numerosa, la Comisión de Ingreso Provincial confecciona nuevas listas de matrícula por instituciones de educación superior y carreras. Para su expedición, las listas se reproducirán según el formato único establecido en el **Anexo No.III.**

2.Las listas se conservan archivadas en las secretarías docentes de las facultades o filiales donde matriculan los estudiantes por el periodo que dure la carrera.

3.Cuando son pocos estudiantes a reorientar el Rector Presidente de la Comisión de Ingreso Provincial puede aprobar expidiendo un modelo SIES-3 (**Anexo No. V**)

**ARTÍCULO 143.** Cuando la matrícula disponible no permita crear un grupo docente en primer año en una Filial Universitaria Municipal, el Rector Presidente de la Comisión de Ingreso Provincial puede autorizar a los estudiantes que lo soliciten matricular en otra Filial de un municipio cercano a su domicilio, si hay capacidad y previa aprobación del Rector correspondiente.

**ARTÍCULO 144.1.**El estudiante que no aprueba el curso preparatorio de una carrera de lenguas extranjeras es reorientado hacia otra mediante la aprobación del Rector Presidente de la Comisión de Ingreso Provincial, teniendo en cuenta que el valor del escalafón con el que ingresó sea lo más cercano al valor mínimo de ingreso de las carreras que aparecen en su planilla de solicitud de ingreso y fueron ofertadas en su provincia de residencia, consultando al posible centro de destino sobre su capacidad de matrícula.

2.Si la carrera fuese para cursarla en otra provincia se requiere consultarlo a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES.

3.De no ser posible trasladarlo cumpliendo la condición anterior, se le ofertan carreras con plazas vacantes.

**ARTÍCULO 145.1.** Los estudiantes extranjeros podrán ser reorientados a otra carrera mientras están cursando o al concluir la Facultad Preparatoria.



2. Esta reorientación la aprueba el Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES según los argumentos de las respectivas embajadas, en coordinación con la Oficina Nacional de Atención a Becarios Extranjeros del MES y las entidades correspondientes en los ministerios de Relaciones Exteriores y de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y oído el parecer de las respectivas direcciones universitarias.

## CAPÍTULO VI

### **NORMAS DEL INGRESO Y EL OTORGAMIENTO DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CICLO CORTO AL CURSO POR ENCUENTROS Y AL CURSO A DISTANCIA**

**ARTÍCULO 146.1.** El Rector de cada universidad es el responsable del cumplimiento de todas las normas legales del ingreso al curso por encuentro y al curso a distancia y determinará los funcionarios facultados para esta tarea en su universidad, con la indicación de establecer comunicación con la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES para el intercambio de orientaciones, de planes de plazas y de resultados del proceso.

2. Las listas de matrícula para el curso por encuentros y para el curso a distancia serán oficiales con la firma del Rector de la universidad.

**ARTÍCULO 147.1.** La elaboración de la propuesta del plan de plazas para el curso por encuentros y para el curso a distancia es responsabilidad de las instituciones universitarias y la realizan atendiendo a las capacidades en las sedes centrales universitarias, en los centros universitarios municipales y sus filiales universitarias; así como a las necesidades territoriales de profesionales.

2. La propuesta del plan de ingreso al curso por encuentros debe ser enviada a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES en el plazo requerido por esta instancia.

3. El plan es aprobado y emitido por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

**ARTÍCULO 148.1.** El plan de plazas para los organismos priorizados lo elabora y aprueba el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las capacidades universitarias y las necesidades de los organismos.

2. Estas plazas se descuentan del plan general antes de publicarlo.



3. De no cumplirse el plan del curso por encuentro "cautivo" planificado para cada organismo, las universidades podrán completar estas plazas con los aspirantes que presenten solicitudes provenientes de otros organismos.

4. La Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES podrá aprobar casos fuera de los planes previstos atendiendo a situaciones de salud, socioeconómicas y personales que lo ameriten.

**ARTÍCULO 149.1.** Los aspirantes al curso por encuentros o al curso a distancia podrán solicitar el ingreso a la educación superior en una sola institución universitaria, dígase sede central, centro universitario municipal o filial universitaria, con independencia del municipio o de la provincia de residencia.

2. Cada universidad establecerá el número de carreras que se podrán solicitar.

3. Cuando el aspirante no alcance la carrera podrá optar por otras no cubiertas en el plan de plazas.

4. El plan se publica junto con los criterios de selección para aquellas carreras donde existen mayor número de aspirantes que de plazas.

**ARTÍCULO 150.1.** Las entidades nacionales a propuesta de los órganos locales de gobierno podrán solicitar a las universidades la impartición en curso por encuentros de programas de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto de forma "cautiva" para los trabajadores de un sector o una entidad.

2. La Dirección de Formación de Profesionales de Pregrado, consulta con las universidades y aprueba la apertura del programa solicitado. El organismo o la entidad nacional debe informar al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social la demanda para que dicho organismo la tenga en cuenta en la elaboración del plan de plazas.

3. La organización y control del ingreso al Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto en los programas de curso por encuentros es responsabilidad del Rector de cada universidad.

4. En estos casos la lista oficial de matrícula la elabora y la firma el director de la entidad o del gobierno con los trabajadores seleccionados en coordinación con el secretario ejecutivo de la Comisión de Ingreso Provincial.

**ARTÍCULO 151.** Cuando en alguna carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, la cifra de aspirantes al curso por encuentros o al curso a distancia, supere las plazas ofertadas, las universidades aplicarán



criterios de selección pertinentes, transparentes, que posibiliten la evidencia escrita, reclamables y cuyos resultados puedan ser publicados, para ordenar a los aspirantes.

**ARTÍCULO 152.1.** A los atletas de las Escuelas Superiores de Formación de Atletas de Alto Rendimiento (ESFAAR) avalados por el Instituto Nacional de Deporte y Recreación, que no se presenten a los exámenes de ingreso, se les podrá otorgar de ellos solicitarlo, la carrera de licenciatura en Cultura Física en el curso por encuentros.

2. También podrán solicitar los graduados de las Escuelas de Profesores de Educación Física (EPEF) con un (1) año en el ejercicio de su profesión en el sector estatal.

3. Los graduados de las Escuelas de Iniciación Deportiva Escolar (EIDE) de duodécimo grado entran de forma directa con la solicitud de la carrera como única opción.

**ARTÍCULO 153.1.** El otorgamiento del curso por encuentro en la Licenciatura en Cultura Física se realizará a partir de las solicitudes de plaza que entreguen los aspirantes en el periodo establecido en cada universidad, respetando el siguiente orden de prioridad: atletas de alto rendimiento de centros nacionales, atletas provinciales, graduados de EPEF, trabajadores de otros organismos que su plaza sea afín al perfil ocupacional de la carrera (INDER, MINFAR, MININT, MINTUR, MINCULT, que trabajan como preparadores físicos, de recreación, cultura física terapéutica y profiláctica, entre otros).

2. Cada universidad será responsable del ordenamiento de estos aspirantes para el ingreso.

3. Estos cursos son propiamente para las fuentes de ingreso antes mencionadas.

4. De no completarse el plan de plazas asignado podrán optar por ello otros aspirantes.

**ARTÍCULO 154.** El Director de la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES en coordinación con las universidades, podrá autorizar el otorgamiento de la Licenciatura en Cultura Física a aspirantes sin vínculo con la rama, al existir casos que, por razones personales, socioeconómicas y de salud lo ameriten.

**ARTÍCULO 155.** A todos los maestros y profesores en activo vinculados a la educación, los graduados de las escuelas pedagógicas, del curso de nivel medio superior con dos(2) años de duración, de las escuelas de instructores de arte y de



otros programas de formación docentes con ese nivel, debidamente acreditados por los ministerios de Educación, de Educación Superior, de Cultura, el Instituto Nacional de Deporte y Recreación, y de otros organismos formadores, que se encuentren directamente en la docencia con un(1) año mínimo en ejercicio, podrán realizar estudios en carreras pedagógicas del curso por encuentros.

**ARTÍCULO 156.1.** Los aspirantes con discapacidad que estén avalados por sus asociaciones provinciales, Asociación Nacional de Ciegos de Cuba, Asociación Nacional de Sordos de Cuba y Asociación Cubana de Limitados Físico Motores, podrán solicitar las carreras o programas de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto que se ofrecen en el plan para los cursos por encuentros, y obtendrán plaza siempre que posean nivel escolar medio vencido.

2. De ser necesario, y en consulta con la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES se crearán plazas según las posibilidades de las instituciones.

**ARTÍCULO 157.** El otorgamiento se acredita mediante la emisión de listas de matrícula por instituciones de educación superior y plazas otorgadas, firmadas por el Rector Presidente de la Comisión de Ingreso Provincial o el secretario ejecutivo, debidamente acuñadas.

## SECCIÓN PRIMERA

### Otorgamiento de una segunda carrera o programas de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto a graduados universitarios

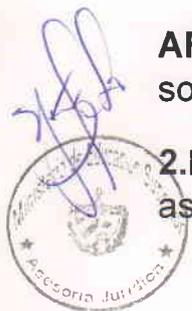
**ARTÍCULO 158.1.** Los graduados universitarios que deseen estudiar una segunda carrera o programas de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, podrán hacerlo en el curso por encuentros o en el curso a distancia.

2. La solicitud deben formalizarla ante el Rector en el período de inscripción convocado, presentando la fotocopia del título de graduado o de la certificación de notas.

3. La Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES podrá autorizar casos que presenten solicitud a esta instancia y que lo ameriten por motivos personales y laborales.

**ARTÍCULO 159.1.** Cuando el número de plazas disponibles sea inferior al total de solicitantes, se pueden emplear instrumentos para ordenar.

2. La asignación se realiza a partir de las siguientes prioridades entre los aspirantes:



- a) por la afinidad entre la carrera o programas de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto que solicita y la ocupación laboral actual, avalada con carta del director de la empresa o institución en que labora;
- b) a los aspirantes menores de treinta y cinco (35) años de edad;
- c) otros criterios razonables y justos según las características de los aspirantes.

**ARTÍCULO 160.** Las comisiones de ingreso provinciales otorgan a esta vía las plazas que quedan disponibles, después de concluidos los procesos de asignación a los aspirantes que no sean universitarios.

**ARTÍCULO 161.1.** Los graduados universitarios formalizan su matrícula en la plaza otorgada presentando los documentos oficialmente establecidos para acreditar la culminación de estudios.

2. Las posibles convalidaciones de asignaturas se realizan según las normas instituidas en el Reglamento de Organización Docente vigente.

3. Al matricular, a estos estudiantes se les identifica como “graduado universitario” en la procedencia y la situación escolar, a los efectos del control de la matrícula y en los informes estadísticos.

4. Una vez matriculados, estos estudiantes quedan obligados a acogerse a las reglamentaciones académicas y disciplinarias establecidas en las instituciones de educación superior.

**ARTÍCULO 162.** El Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES podrá otorgar segunda carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto a graduados universitarios en el curso diurno, cuando esta no exista o no haya plazas disponibles en el curso por encuentros o en el curso a distancia, considerando la solicitud excepcional de los OACE, oído el parecer de la Comisión de Ingreso Provincial y la dirección universitaria correspondiente.

**ARTÍCULO 163.1.** En las carreras de artes las propuestas deben ser valoradas por la Universidad de las Artes y siempre tendrán que realizar las pruebas de aptitud.

2. Los aspirantes en curso por encuentro deben estar vinculados laboralmente al perfil que pretendan estudiar.

**ARTÍCULO 164.** El otorgamiento de la carrera se acredita mediante la emisión de lista de matrícula por plazas en la educación superior, firmada por el Rector



Presidente de la Comisión de Ingreso Provincial o el secretario ejecutivo, y debidamente acuñado.

## CAPÍTULO VII

### OTORGAMIENTO DE PLAZAS POR LA VÍA DEL PREGRADO INTERNACIONAL

**ARTÍCULO 165.1.** El pregrado internacional constituye una modalidad de los servicios académicos que se ofertan en las universidades cubanas. Es la opción que favorece el acceso de ciudadanos extranjeros al sistema de educación superior para realizar actividades de formación.

2.Existen dos variantes en la modalidad del pregrado internacional.

- a)El pregrado financiado, es la variante que se aplica a grupos coordinados de estudiantes, los cuales acceden a los estudios universitarios como parte de un programa intergubernamental, interministerial o por convenio de los organismos formadores de la República de Cuba con agencias de viaje, de crédito educativo o cualquier institución extranjera relacionada con la educación superior. El pago por los estudios lo realiza la institución extranjera firmante.
- b)El pregrado autofinanciado, es la variante mediante la cual los ciudadanos extranjeros, residentes o no en Cuba, pueden acceder a los estudios universitarios en el curso diurno, pagando ellos individualmente.

**ARTÍCULO 166.1.** A los efectos de la organización de los procesos, las solicitudes de estudios financiados son atendidas directamente por los organismos formadores.

2.Tales grupos estarán sujetos a lo establecido en los acuerdos firmados entre las partes.

3.La aprobación para cursar estudios en pregrado financiado es concedida por las dependencias autorizadas en los organismos formadores.

**ARTÍCULO 167.1.** Las solicitudes de estudios autofinanciados son atendidas directamente por las universidades.

2.Tales solicitudes se sustentarán en contratos individuales, firmados entre la universidad y el estudiante.



3.La aprobación para cursar estudios en pregrado autofinanciado concierne a las estructuras autorizadas en cada universidad, según las normas y procedimientos establecidos al efecto.

**ARTÍCULO 168.** Los requisitos para aspirar a una carrera por la vía del pregrado internacional (financiado o autofinanciado) son los siguientes:

- a) poseer la instrucción correspondiente al nivel medio superior cubano (bachillerato o nivel equivalente), acreditada mediante título, diploma o documento equivalente, debidamente legalizado por un consulado cubano en el extranjero, la Dirección de Asuntos Consulares y de Cubanos Residentes en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y reconocido por el Ministerio de Educación de la República de Cuba para cursar estudios superiores;
- b) cumplir con los requisitos de admisión, en dependencia del tipo de estudios a realizar;
- c) obtener la aprobación de la institución universitaria que lo recibirá en Cuba.

**ARTÍCULO 169.1.** El otorgamiento de plazas se notifica mediante listas de matrícula separadas por instituciones de educación superior y carreras, firmadas por la autoridad facultada para aprobar el otorgamiento de carreras para esta modalidad.

2.Tales listas se confeccionan con la relación nominal de los estudiantes y los siguientes datos mínimos que los identifiquen:

- a) nombre(s) y apellidos, según el documento oficial de identidad personal;
- b) número del documento oficial de identidad personal (pasaporte o carné);
- c) sexo;
- d) país de procedencia;
- e) vía de ingreso: pregrado financiado o autofinanciado.

3.Las listas serán legitimadas con el cuño oficial de la dependencia que las emite y se archivan durante diez (10) años en las secretarías docentes de las facultades en que matriculan los estudiantes.

**ARTÍCULO 170.** Los traslados de estudiantes matriculados en pregrado internacional hacia otra carrera o universidad son aprobados por el Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES, a solicitud de las dependencias autorizadas



en los organismos formadores y las estructuras correspondientes en el sistema del MES.

## CAPÍTULO VIII

### CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO MILITAR ACTIVO

**ARTÍCULO 171.** El tiempo de cumplimiento del SMA de los varones se corresponde con los acuerdos de la Comisión Permanente Interorganismos para estudiar, proponer y controlar la política de reclutamiento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y lo establecido por su Ministerio, normando el tratamiento que se aplica a los varones que obtienen ingreso a la educación superior, en las diversas modalidades, provenientes de las diferentes vías de ingreso.

**ARTÍCULO 172.1.** Las comisiones de ingreso provinciales informan a los comités militares provinciales la relación de varones que tienen carrera o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, otorgada en el curso diurno y los que no obtuvieron, así como los que obtienen plaza que por decisión de la dirección del país ingresan directo en el curso escolar posterior inmediato a su otorgamiento, a fin de que el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias les aplique lo establecido para el cumplimiento del SMA.

2. Estas listas son firmadas por el rector presidente o el secretario ejecutivo.

**ARTÍCULO 173.** La inclusión o supresión de estudiantes, así como las modificaciones de sus datos dentro de los plazos establecidos para entregar la información, se aprueban por los propios funcionarios que las firman y se notifican por escrito al jefe del Comité Militar Provincial explicando las causas, lo cual se archiva anexado a dicha lista.

**ARTÍCULO 174.** Con posterioridad a los plazos aprobados para informar a los comités militares, solo el Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES podrá comunicar nuevos casos al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias mediante la Dirección de Organización y Personal.

**ARTÍCULO 175.1.** Las comisiones de ingreso provinciales emiten listas de matrícula por instituciones de educación superior y plaza alcanzada en la educación superior de los varones otorgada en el curso diurno con matrícula diferida o directa para el curso escolar siguiente, firmadas por el Rector Presidente o el secretario ejecutivo.



2. Corresponde a las comisiones de ingreso provinciales y a las secretarías de las instituciones de educación superior controlar que los varones diferidos o con plaza otorgada, declarados aptos y no aptos para el SMA por los comités militares provinciales, cumplan las regulaciones establecidas como requisito imprescindible para matricular en las universidades.

**ARTÍCULO 176.1.** Se establece la Boleta para los licenciados del SMA diferidos que se incorporan a las instituciones de Educación Superior, como el documento oficial mediante el cual los varones con carrera o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto acreditan en el acto de matrícula el cumplimiento del mismo.

2. Este documento lo expide la unidad militar donde el joven cumplió el servicio militar.

3. En los casos excepcionales que al matricular no puedan presentarla, se les admite el Certificado sobre el Registro Militar Anexo I, que expide el jefe del Comité Militar Municipal.

4. De ambos documentos, el original se archiva en el expediente académico del estudiante.

**ARTÍCULO 177.1.** Los varones que obtienen plazas en el curso diurno mediante exámenes de concurso y hayan cumplido el SMA en fecha anterior al otorgamiento de la carrera o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, lo acreditan en el acto de matrícula entregando el Certificado sobre el Registro Militar que expide el jefe del Comité Militar Municipal.

2. El documento original se archiva en el expediente académico del estudiante.

3. Estos jóvenes matriculan en el curso escolar posterior inmediato al otorgamiento.

**ARTÍCULO 178.1.** Los varones aptos para el SMA con carrera otorgada o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, en el curso por encuentro o a distancia, egresados de los preuniversitarios en su año de graduación y los de la vía por concurso, tienen el tratamiento siguiente:

a) Si el llamado al SMA se produce cursando estudios se les otorga de oficio licencia de matrícula por dos (2) años, con derecho a incorporarse una vez cumplido el servicio militar.



b) Si el llamado al SMA se produce antes del período de matrícula se les conserva de oficio la plaza hasta que lo concluyan, lo cual se comprueba en el documento oficial de licenciamiento. Al incorporarse, si no existe matrícula, la Comisión de Ingreso Provincial le realizará otras ofertas de carrera o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, según corresponda, en este mismo tipo de curso.

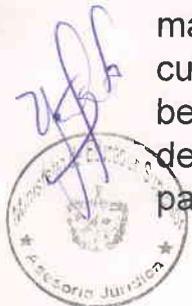
2. A los varones que ingresan al curso por encuentro o a distancia no se les exigirá entregar documento alguno que acredite el cumplimiento del SMA como requisito imprescindible para matricular, excepto los casos comprendidos en el inciso b) del apartado anterior, que, para matricular, una vez concluido el SMA, deberán acreditar su cumplimiento.

**ARTÍCULO 179.1.** En cumplimiento de lo aprobado por la Comisión Permanente Interorganismos para estudiar, proponer y controlar la política de reclutamiento para las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, las comisiones de ingreso provinciales presentan a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES los casos de varones con carreras o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto diferidas que las comisiones de reclutamiento municipales y provinciales declaran no aptos para el SMA, con enfermedades degenerativas o severas limitaciones físicas, para solicitar a dicha Comisión la aprobación de su ingreso a la educación superior en el curso posterior inmediato al otorgamiento de la plaza alcanzada.

2. Las solicitudes se presentan concluido el proceso de otorgamiento. Para una fundamentación adecuada, previamente se coordina con las direcciones provinciales de Educación, cuando corresponda.

3. Las aprobaciones oficiales del ingreso directo las informa el Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES a las comisiones de ingreso provinciales, las cuales se archivan en los expedientes académicos de los estudiantes.

**ARTÍCULO 180.** En cumplimiento de lo aprobado por la Comisión Permanente Interorganismos para estudiar, proponer y controlar la política de reclutamiento para las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, las comisiones de ingreso provinciales emiten listas de matrícula por instituciones de educación superior y carrera con ingreso directo al curso diurno, a los varones que obtengan plaza en carreras del Plan Turquino; los beneficiados por la Orden 18 del Ministro de las FAR; de los cadetes insertados de las FAR y de los que obtienen carreras que por decisión de la dirección del país ingresan directo en el curso escolar posterior inmediato a su otorgamiento.



**ARTÍCULO 181.** Los jóvenes que durante el cumplimiento del SMA sean autorizados por los jefes correspondientes a presentarse a los exámenes de ingreso y obtengan carrera o un programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, matricularán en la educación superior al ser licenciados del servicio militar.

**ARTÍCULO 182.** El joven con plaza otorgada en la educación superior, que durante el cumplimiento del SMA sea sancionado y el plazo de cumplimiento de la sanción impuesta le impida matricular en el curso escolar que le corresponde, el Rector Presidente de la Comisión de Ingreso Provincial podrá autorizar la matrícula cuando se cumpla el plazo de la sanción y avalado por la autoridad que la impuso.

**ARTÍCULO 183.1.** Cuando los estudiantes varones de una carrera o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto autorizada por la dirección del país con ingreso directo en el curso posterior inmediato a su otorgamiento, causan baja por cualquier motivo, la secretaria general de la universidad lo informará al Comité Militar Provincial en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles.

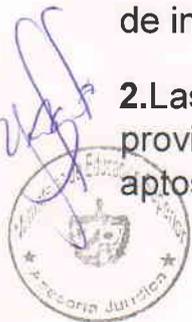
2. Si estos estudiantes desearan matricular otra carrera o programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, antes deberán obtener una certificación del Comité Militar Provincial acreditando que no serán llamados al SMA por estar aplazados, y, además, cumplir las normas y procedimientos vigentes para la continuidad de estudios, de acuerdo a su situación escolar.

## CAPÍTULO IX

### CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA TAREA SOCIALMENTE ÚTIL

**ARTÍCULO 184.1.** Los jóvenes con plaza otorgada en la educación superior, declarados no aptos para el SMA y los aptos que no sean llamados por diferentes motivos, cumplirán una tarea socialmente útil como requisito imprescindible antes de incorporarse a los estudios universitarios.

2. Las comisiones de ingreso provinciales recibirán de los comités militares provinciales la relación nominal de estos jóvenes, especificando los que son no aptos y los aptos no reclutados.



**ARTÍCULO 185.1.** Corresponde a las comisiones de ingreso provinciales, en coordinación con las direcciones provinciales de trabajo, las instituciones de educación superior y otros organismos y entidades del territorio, asignar a los jóvenes la tarea socialmente útil que cumplirán durante once (11) meses, priorizando las actividades de interés de cada territorio y cuando el trabajo se realice en plazas vacantes los estudiantes recibirán el salario establecido.

2.Las comisiones de ingreso provinciales exigirán a los centros, organismos y entidades que dicha tarea tenga utilidad social y carácter educativo, además, controlarán que se cumpla el período de tiempo aquí establecido para su realización.

**ARTÍCULO 186.1.** A los jóvenes que se les asigna una tarea socialmente útil se les confecciona una evaluación de su cumplimiento por parte de la institución donde la realizó.

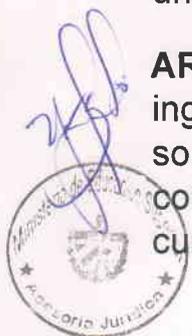
2.Las comisiones de ingreso provinciales organizan y controlan este proceso según las particularidades de cada territorio.

3.La evaluación de la tarea socialmente útil debe quedar registrada, en formato único establecido por el Modelo SIES-4 (**Anexo No. VI**) de estas Normas, el cual es requisito imprescindible que el joven lo entregue en el acto de matrícula debidamente avalado por la Comisión de Ingreso Provincial. El original de este documento se archiva en el expediente académico como parte de los documentos de la matrícula.

**ARTÍCULO 187.1.** Compete al Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES autorizar la matrícula para iniciar el curso escolar, a los jóvenes que no realizan la tarea socialmente útil en el año que les corresponde o que no cumplen todo el período de tiempo establecido por causas comprobadas como ajenas a su responsabilidad, previo análisis de las comisiones de ingreso provinciales, quienes presentan las solicitudes si consideran las causas justificadas.

2.En estos casos los jóvenes tendrán que realizar la tarea socialmente útil o completar el tiempo que corresponda, simultáneamente con los estudios universitarios en su primer año.

**ARTÍCULO 188.**Corresponde a los rectores presidentes de las comisiones de ingreso provinciales aprobar que los estudiantes que no realizan la tarea socialmente útil en el curso escolar que les pertenece, por causas injustificadas comprobadas, la realicen en el curso siguiente, aplazándoles la matrícula para el curso subsiguiente, una vez concluida la tarea.



**ARTÍCULO 189.1.** Cuando los jóvenes no cumplen todo el período de tiempo establecido para la tarea socialmente útil por causas que las comisiones de ingreso provinciales comprueben como injustificadas, los casos se remiten a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES para su análisis.

2. Según las causales y el tiempo incumplido las posibles decisiones pueden ser:

- a) Realizar la tarea socialmente útil por el mismo período de tiempo incumplido y aplazar la matrícula para el curso siguiente.
- b) Autorizar que realice la tarea socialmente útil completando el tiempo que corresponda, simultáneamente en el primer año de los estudios.

3. A los estudiantes que no cumplen total o parcialmente la tarea socialmente útil se les brindará una atención personalizada para lograr su objetivo educativo.

**ARTÍCULO 190.1.** A los estudiantes egresados de la Enseñanza Técnico Profesional, declarados no aptos para el SMA, que habiendo cumplido como mínimo un (1) año de servicio social y sean autorizados por el director de su centro de trabajo a realizar exámenes por la vía de concurso, si obtienen plaza en el curso diurno, el Presidente de la Comisión de Ingreso Provincial les puede considerar el tiempo de servicio social como equivalente a la tarea socialmente útil y autorizar la matrícula directa en el curso escolar inmediato al otorgamiento de la plaza.

2. Cuando se trata de egresados declarados aptos para el SMA reciben igual tratamiento, siempre que el Comité Militar Provincial certifique que ese año no serán llamados al SMA.

## **CAPÍTULO X**

### **CONTINUIDAD DE ESTUDIOS DE LOS ESTUDIANTES VINCULADOS A LAS INSTITUCIONES MILITARES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

**Estudiantes que causan baja en las instituciones militares docentes de nivel superior**

**ARTÍCULO 191.1.** La continuidad de estudios en instituciones de educación superior civiles de los cadetes que causan baja en las instituciones militares docentes de nivel superior se rige por las regulaciones aquí establecidas, las que



se aplican de manera coordinada entre la Dirección de Cuadros del Ministerio del Interior y la Dirección de Instituciones Docentes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias con la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES, que es la instancia facultada para autorizarla. En los casos necesarios esta Dirección coordina con los organismos formadores no adscritos.

2. Estas solicitudes para continuar estudios las presentan la Dirección de Cuadros del MININT y la Dirección de Instituciones Docentes del MINFAR, expresando su aval positivo, ante la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES, quien, según la causa de la baja aprueba la matrícula en un centro de la provincia de residencia del estudiante, en cualquier tipo de curso y según la capacidad de la universidad.

**ARTÍCULO 192.** Para el análisis y decisión sobre su posible continuidad de estudios, las bajas de estos estudiantes se agrupan en dos (2) categorías:

- a) Por prescripción médica: son los estudiantes declarados no aptos para realizar actividades militares por haber perdido las condiciones de salud física y/o mental, según dictamen de la Comisión Médica Militar correspondiente.
- b) Por otras causas:
  - 1- Por voluntad propia: cuando el estudiante pierde el interés por continuar estudios militares o se le presentan problemas personales o familiares y argumenta la necesidad de abandonar estos estudios.
  - 2- Por sanción disciplinaria: al ser separado de la institución militar por incurrir en actos de indisciplina.
  - 3- Por insuficiencia docente: por no cumplir con el programa de estudios.

**ARTÍCULO 193.1.** A los estudiantes que cursan cualquier año académico y causan baja por prescripción médica se les ofertan carreras en alguno de los tipos de curso, teniendo en cuenta su estado de salud y las capacidades de las universidades civiles.

2. A los efectos de la matrícula en el centro de educación superior civil la situación escolar se considera traslado por pérdida de requisitos.

3. De no aceptar las carreras ofertadas estos estudiantes podrán optar por otras en las instituciones civiles, acogiéndose a la metodología establecida para el



ingreso a la educación superior en el tipo de curso al que aspire. En estos casos la situación escolar se considera reingreso a la educación superior.

**ARTÍCULO 194.1.** Los estudiantes que son bajas por las otras causas definidas en el artículo 192, inciso b), para continuar estudios universitarios en instituciones civiles deberán cumplir lo establecido en este sentido por las instituciones armadas y, además, tener aprobado el primer año de la carrera militar en la que causó baja.

2. Se les ofrecerá continuidad de estudios en cualquier tipo de curso y según las capacidades disponibles, a los estudiantes que sean avalados positivamente por la Dirección de Cuadros del MININT y la Dirección de Instituciones Docentes del MINFAR.

**ARTÍCULO 195.1.** Los estudiantes que son bajas por las otras causas especificadas en el artículo 192, inciso b), y no aprobaron el primer año de la carrera que cursaban en instituciones militares, para continuar estudios universitarios en instituciones civiles deberán acogerse a la metodología establecida para el ingreso a la educación superior en el tipo de curso al que aspire.

2. Al matricular su situación escolar se considera reingreso.

3. La Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES analizará las solicitudes de las instituciones armadas en los casos de estudiantes que por causas excepcionalmente justificadas sea recomendable autorizar su continuidad de estudios en instituciones civiles, sin acogerse a la metodología establecida para el ingreso a la educación superior.

4. A los efectos de la matrícula en las instituciones civiles la situación escolar de estos estudiantes se considera reingreso a la educación superior.

**ARTÍCULO 196.1.** La Dirección de Cuadros del MININT y la Dirección de Instituciones Docentes del MINFAR, previa solicitud de los cadetes que causaron baja en sus instituciones adscritas, entregará las solicitudes de continuidad de estudios en las instituciones de educación superior civiles avaladas por el jefe o el segundo jefe de la Dirección correspondiente a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES en la fecha requerida por esta instancia.

2. La Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral expide dichas autorizaciones hasta la cuarta semana de empezado el curso escolar y las informa a la Dirección de Cuadros del MININT y la Dirección de Instituciones Docentes del MINFAR, y a las



universidades civiles correspondientes, quienes comunican a los jóvenes la carrera y el tipo de curso en el que se le otorga la continuidad de estudios.

**ARTÍCULO 197.** Los cadetes que causan baja de las instituciones militares y civiles de nivel superior, estarán sujetos a cumplir dos (2) cursos sin continuidad de estudios, excepto que por razones meritorias y de alto índole la Dirección de Cuadros del MININT y la Dirección de Instituciones Docentes del MINFAR de conjunto con la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES decidan aprobar la continuidad de estudios directamente.

**ARTÍCULO 198.1.** Las instituciones militares docentes de nivel superior entregarán a los estudiantes que les otorgan baja un documento oficial donde conste la causa y fecha, así como una certificación de las calificaciones obtenidas en las asignaturas cursadas cuyo contenido no sea propiamente militar, desglosadas por años académicos, a fin de analizar las posibles convalidaciones de estudios por las instituciones civiles.

2. En los casos necesarios, los decanos de las instituciones de educación superior civiles solicitarán a la institución militar docente, por conducto del propio estudiante, los planes temáticos de las asignaturas en que se requieran para la convalidación de estudios.

3. Para matricular en las instituciones de educación superior civiles los estudiantes entregarán, además, el documento que acredita ser graduado del nivel medio superior y el que certifica el cumplimiento del SMA por los varones aptos.

4. Los estudiantes que causan bajas en las instituciones militares docentes de nivel superior, una vez matriculados en las instituciones de educación superior civiles, quedan obligados a acogerse a las regulaciones académicas y disciplinarias establecidas para estas instituciones.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Cadetes insertados en las instituciones de educación superior civiles que pierden esta condición**

**ARTÍCULO 199.** Los cadetes de las instituciones armadas que están matriculados en las instituciones de educación superior civiles y pierden la condición de cadete por renunciar a su compromiso con la institución u otras causas, para continuar estudios en la misma carrera deben ser avalados por la



Dirección de Cuadros del MININT y la Dirección de Instituciones Docentes del MINFAR, quienes lo solicitan a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES para su aprobación definitiva.

**ARTÍCULO 200.1.** Cuando la Dirección de Cuadros del MININT y la Dirección de Instituciones Docentes del MINFAR, decidan no extender avales para que los estudiantes continúen estudios en las carreras matriculadas, lo notificarán de inmediato y por escrito a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES, quien lo informará a las secretarías generales de las universidades que les concierna.

2.La notificación escrita se archiva en el expediente académico del estudiante y se otorga la baja por la causal que corresponda.

3.Estos estudiantes podrán reingresar a la educación superior cumpliendo las normas establecidas en el Reglamento de Organización Docente vigente, siempre que no estén cumpliendo sanción disciplinaria y hayan cumplido sus dos (2) cursos sin continuidad de estudios.

**ARTÍCULO 201.** Los traslados de carreras de los cadetes insertados que están matriculados, los solicitan la Dirección de Cuadros del MININT y la Dirección de Instituciones Docentes del MINFAR, a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES, quien los puede aprobar o no considerando los fundamentos de la solicitud y las capacidades en las universidades.

### SECCIÓN TERCERA

#### **Ingreso en las instituciones de educación superior civiles de los estudiantes egresados de nivel medio superior en las instituciones militares**

**ARTÍCULO 202.** Los estudiantes que cursan el nivel medio superior en centros docentes militares, para solicitar carreras en las instituciones de educación superior civiles deberán ser avalados por la Dirección de Cuadros del MININT y la Dirección de Instituciones Docentes del MINFAR, quienes las presentan a la aprobación del Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES en fecha requerida por esta instancia.

**ARTÍCULO 203.1.** Los estudiantes que sean autorizados compiten por el plan de plazas de los preuniversitarios de su provincia de residencia, en correspondencia con su índice académico y el resultado de los exámenes de ingreso.



2. En caso que sus expedientes se aprueben en fecha posterior a la requerida y teniendo el aval de su institución militar, se les puede autorizar a examinar en el propio año.

**ARTÍCULO 204.1.** Los estudiantes de nivel medio superior provenientes de centros docentes militares que hayan producido baja en su institución militar sin llegar a matricular en la educación superior; su situación no se considera ingreso y estarán sujetos a cumplir dos (2) cursos sin acceder a la educación superior.

2. De estos estar interesados en estudiar en el curso diurno deberán realizar los exámenes de ingreso establecidos y se les oferta carreras del plan de plazas asignado para la fuente de preuniversitario de su provincia de residencia.

3. Para ser registrados deberán presentar solicitud en el centro docente militar de nivel medio superior donde concluyeron su duodécimo grado, quienes lo tramitan a sus respectivas direcciones, y estas a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES.

## **CAPÍTULO XI**

### **DE LOS TRASLADOS**

**ARTÍCULO 205.** Se entiende por traslado el cambio de tipo de curso, de carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, de universidad, de centro universitario municipal o de filial que oficialmente se le concede a un estudiante.

**ARTÍCULO 206.1.** El estudiante podrá solicitar traslados de cualquier tipo ante la autoridad académica que corresponda, quien lo tramita si lo considera procedente.

2. La autoridad académica que recibe esta solicitud tiene la potestad de concederle o no el traslado, de acuerdo con las particularidades del caso, las capacidades, y con los criterios establecidos por la universidad.

3. Los estudiantes matriculados en una carrera universitaria pueden solicitar traslado de carrera hasta antes de concluir el tercer año de la que se encuentre cursando.

4. Los estudiantes matriculados en un programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto pueden solicitar traslado hacia otro programa



de este subsistema de la educación superior, o hacia una carrera universitaria antes de concluir el primer año del programa que se encuentre cursando.

**ARTÍCULO 207.** Los estudiantes matriculados en el curso diurno podrán solicitar traslado hacia el curso por encuentros o hacia el curso a distancia en la misma carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto.

**ARTÍCULO 208.** Los estudiantes matriculados en el curso por encuentros solo podrán solicitar traslado hacia el curso a distancia y viceversa. Cuando estos traslados se soliciten dentro de una misma universidad, serán autorizados por el Rector siempre que existan causas plenamente justificadas.

**ARTÍCULO 209.1.** Los traslados que se realicen dentro de una misma universidad y que no impliquen cambio de tipo de curso, requieren de la autorización del Decano de la Facultad o del Director del centro universitario municipal o filial de las dos partes implicadas, según corresponda.

2. Si se trata de traslados entre dos universidades, el rector de la universidad en la que está matriculado el estudiante propone el traslado y la decisión final corresponde al Rector del centro al cual desea trasladarse el estudiante.

3. Excepcionalmente a solicitud del Rector, el Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES podrá aprobar el traslado de un estudiante del curso por encuentros al curso diurno.

**ARTÍCULO 210.1.** El traslado de carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto para estudiantes matriculados en cualquier tipo de curso se concederá una sola vez, cuando existan fundamentos justificados en el orden social, personal o académico.

2. Se exceptúan los casos de enfermedad, accidentes u otras causas que le impidan continuar estudios en la carrera que cursa y sea aconsejable su traslado por pérdida de requisitos.

**ARTÍCULO 211.** Los estudiantes matriculados en cualquier tipo de curso, que se presenten a concurso y obtengan plaza por esta vía, cuando matriculan su situación escolar se considera como traslado, lo cual no implica que hayan agotado el derecho que les otorga el Reglamento de Organización Docente a cambiar de carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto por una vez durante sus estudios, según el procedimiento que en él se establece.

**ARTÍCULO 212.** Los estudiantes matriculados en carreras universitarias en la modalidad de curso diurno y curso por encuentros tienen derecho a solicitar



traslado de carrera dentro del mismo tipo de curso, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Haber aprobado dos (2) años completos en la carrera matriculada.
- b) Tener una destacada trayectoria docente integral.
- c) Cumplir los requisitos adicionales de las carreras que los tengan establecidos.

**ARTÍCULO 213.1.** De manera excepcional, se podrá considerar la solicitud de traslado de carrera a estudiantes que hayan vencido el primer año con un índice académico promedio de cuatro(4) o más, y que cumplan además los requisitos (b) y (c) del artículo anterior.

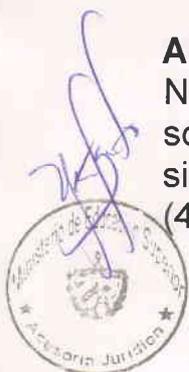
2. En los casos anteriores, el Rector de la universidad a la que el estudiante desea trasladarse evaluará esta solicitud en el Consejo de Dirección de esta institución, tomando en cuenta las capacidades disponibles, las opiniones del colectivo de año y de las organizaciones estudiantiles, y se acordará la aceptación o no del traslado.

**ARTÍCULO 214.1.** Los estudiantes que hayan obtenido carrera en curso diurno sin realizar exámenes de ingreso solo podrán solicitar traslados hacia determinadas carreras en déficit en su territorio dentro del perfil pedagógico, de ciencias básicas o agropecuarias.

2. Los estudiantes que se encuentren en esta condición y pretendan efectuar traslado de carrera también podrán presentarse a los exámenes de ingreso por la vía de concurso. Al matricular su situación escolar se considera como traslado, lo cual no implica que hayan agotado el derecho que les otorga el Reglamento de Organización Docente.

**ARTÍCULO 215.** El estudiante varón matriculado en una carrera autorizada por la dirección del país con ingreso directo en el curso posterior inmediato a su otorgamiento, es decir, sin haber sido reclutado para el SMA, y que solicite traslado a otra carrera en la que sea requisito haber cumplido el SMA de modo diferido, tendrá que acogerse a las regulaciones vigentes relacionadas con su situación en el registro del Comité Militar de su provincia de residencia.

**ARTÍCULO 216.1.** Los estudiantes matriculados en un programa de formación del Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto podrán única y exclusivamente solicitar traslado hacia otro programa de este nivel o a una carrera universitaria siempre que hayan vencido el primer año de estudio con un promedio de cuatro (4) puntos o más.



2. Estos estudiantes podrán aspirar a una carrera siempre que el valor del cierre de la carrera que solicita sea similar al alcanzado por el estudiante en el año en que se examinó.

3. Se les podrá ofertar además opciones de carreras en déficit en su territorio dentro del perfil pedagógico, de ciencias básicas, o agropecuarias.

**ARTÍCULO 217.1.** Los estudiantes que obtuvieron la asignación de un programa de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto sin realizar exámenes de ingreso solo podrán solicitar traslado dentro de este mismo subsistema de educación superior teniendo en cuenta el valor del cierre en el otorgamiento.

2. Se les podrá ofertar además opciones de carreras en déficit en su territorio dentro del perfil pedagógico, de ciencias básicas, o agropecuarias.

**ARTÍCULO 218.** En cualquiera de los casos regulados en el presente capítulo, para el análisis de la solicitud de traslado de un estudiante, se tomará en consideración la opinión del jefe del colectivo de año o coordinador de carrera o programa de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto, de sus profesores, de las organizaciones estudiantiles o de la sección sindical, si procede.

**ARTÍCULO 219.** El estudiante deberá entregar al Decano de la Facultad o al directivo designado en el municipio en que se encuentra formalizada la matrícula, la solicitud de traslado por escrito en que exprese las causas que lo motivan, tres (3) meses antes de que concluya el curso académico.

**ARTÍCULO 220.** En el caso de los traslados que se realicen dentro de una misma universidad, toda la tramitación del mismo y remisión del expediente académico y demás documentos, se hará por la Secretaría de la Facultad, centro universitario municipal o filial donde se encuentra matriculado el estudiante, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que recibe la solicitud. La facultad, centro universitario o filial receptora de la solicitud deberá garantizar que el interesado reciba la respuesta antes de concluir el curso académico.

**ARTÍCULO 221.** En el caso de los traslados de una universidad a otra, toda la tramitación del mismo y remisión del expediente académico y demás documentos, se hará por la secretaría general de la universidad de origen, para lo cual dispondrá de 20 días hábiles a partir de la fecha en que recibe la solicitud. El centro receptor deberá garantizar que el interesado reciba la respuesta antes de concluir el curso académico.

**ARTÍCULO 222.1.** Los estudiantes de primer año matriculados en la educación superior de curso diurno que soliciten traslado de universidad como consecuencia



a un cambio de residencia permanente, donde se evidencia el retorno a la provincia donde cursó parte de sus estudios preuniversitarios, requerirá la aprobación del presidente de la Comisión de Ingreso Provincial de origen y de destino, así como del Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES, quienes analizarán el caso en específico y evaluarán su proceder si este responde a la demanda de profesionales planificada en dicho territorio para su año de graduación.

2. Para estos casos, se procederá de la siguiente manera:

- a) El estudiante deberá presentar en la Comisión de Ingreso Provincial una carta que exprese los motivos por los cuales solicita el cambio y fotocopia del carné de identidad con el cambio de dirección permanente en la otra provincia.
- b) La Comisión de Ingreso Provincial y la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES analizarán cada caso teniendo en cuenta los siguientes principios:
  - 1- La ficha del estudiante.
  - 2- El valor del corte de las carreras o programas de formación de técnico superior de la provincia donde desea el traslado.
  - 3- Los criterios de la dirección universitaria a la que pretende matricular.
  - 4- Si el valor del corte de la carrera o programa otorgado es superior en la provincia donde desea el traslado, se le propone una acorde al valor del escalafón del estudiante.
- c) La CIP enviará las solicitudes, previa aprobación del Rector/a Presidente, a la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del MES para su aprobación final.

**ARTÍCULO 223.** Es requisito para aprobar el traslado que:

- a) En el expediente académico del estudiante aparezcan reflejadas las calificaciones de todas las asignaturas cursadas y aprobadas en la carrera, así como toda la documentación establecida en el Manual de Normas y Procedimientos para el trabajo de las secretarías en las instituciones de educación superior.



b) El estudiante no tenga asignaturas pendientes a evaluar. De lo contrario, el traslado sólo se tramitará cuando haya realizado dichas evaluaciones y estén anotadas en su expediente académico las calificaciones obtenidas.

**ARTÍCULO 224.1.** De manera excepcional, el Rector y/o el Director de Ingreso y Ubicación Laboral del MES queda facultado para autorizar traslados fuera del período establecido por las instituciones docentes, conforme al procedimiento establecido, cuando existan causas de extrema justificación.

2.El decano de la facultad para la cual se aprobó el traslado deberá analizar el expediente académico del estudiante y decidirá el año académico a matricular. Si es un estudiante del curso a distancia, deberá precisar las asignaturas que aún le faltan por cursar y aprobar. De considerarse necesario, puede establecerse un ajuste del plan de estudio, a partir de las posibles convalidaciones realizadas.

**ARTÍCULO 225.1.** Se autorizará excepcionalmente el traslado provisional al estudiante que, por necesidades fundamentadas, cumpla una misión o preste un servicio fuera del territorio de origen.

2.Esta incorporación transitoria se podrá realizar si en la sede central de la universidad, centro universitario municipal o en la filial a la que se traslada el estudiante se desarrolla la carrera o programa de formación de Nivel de Educación Superior de Ciclo Corto que cursa; o se impartan asignaturas que tengan al menos un ochenta por ciento (80%) de coincidencia en los contenidos respecto a las de su plan de estudio.

3.El Decano de la Facultad deberá aprobar los traslados provisionales que se realicen dentro de su universidad.

4.Si se trata de traslados provisionales entre dos universidades, el Rector del centro en el que está matriculado el estudiante propone el traslado y la decisión final corresponde al Rector del centro al cual desea trasladarse el estudiante.

**ARTÍCULO 226.**En el traslado provisional los resultados alcanzados por el estudiante, incluyendo las convalidaciones y las calificaciones de los exámenes de suficiencia, serán certificados por la Secretaría General de la universidad o la secretaría docente de la facultad, centro universitario municipal o filial donde el estudiante estuvo matriculado provisionalmente, y enviados hacia la Secretaría de su lugar de origen dentro de los treinta (30) días posteriores a la conclusión del periodo o curso académico, para incorporarlos al expediente académico.

